



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00365 00
Proceso	Verbal
Demandante	Eduardo Andrés Manrique
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
Providencia	A. Interlocutorio
Decisión	Repone parcialmente actuación

Vencido como se encuentra el término de traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado 25 de agosto de los corrientes, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Mediante sentencia proferida en audiencia del 20 de febrero de 2020, modificada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del 25 de julio de 2023, se concedieron las pretensiones, reconociendo al demandante perjuicios por un valor de \$164'694.551.

En tal orden, ejecutoriada la sentencia de la referencia, por la secretaría se realizó la liquidación de las costas procesales contemplada en el artículo 365 y siguientes del Estatuto Procesal, comprendiendo en igual sentido las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

En el término concedido para ello, el apoderado judicial de la parte demandante recurre el auto bajo cita, aduciendo que al momento de fijar las agencias en derecho no se tuvieron en cuenta las pretensiones reconocidas al actor, así como la duración y complejidad del asunto, de acuerdo con lo estipulado en los acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, vigentes para la época de tasación de las mismas.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

Consideraciones:

Sobre la liquidación de costas: Estas comprenden además de las agencias en derecho, el valor del impuesto de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, como peritos, secuestres, partidores, etc., y, además, los gastos hechos por la parte beneficiada, como los de transporte, pagos sobre medidas cautelares, notificaciones, emplazamientos, etc.

La fijación de las agencias en derecho, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el artículo 366 del C.G.P, en su numeral 4º, pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas.**”*

Según la norma antes citada, para el señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en el presente caso, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, regula las tarifas a las cuales debe ceñirse el juez en materia de agencias en derecho. El artículo 4to del Acuerdo 1887 de 2003, dispone: *“Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Por su parte, el numeral 1.1 del acuerdo en cita, modificado expresamente por el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, en lo relativo a la fijación de agencias en derecho de la primera instancia de los procesos verbales: *“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de*

contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Caso concreto.

En el *sub lite*, se advierte que, en la sentencia preferida al interior del asunto de la referencia, modificada en segunda instancia por la Sala Civil, del H. Tribunal Superior de Medellín, se condenó a la parte demandada al pago de perjuicios en favor de la parte demandante, suma que ascendió a \$164´694.551.

Posteriormente, se liquidaron costas y agencias en derecho, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, acorde a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, es necesario entrar a reconsiderar las agencias en derecho fijadas por esta Agencia Judicial, pues si bien las mismas se encontraban dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de proferir la decisión de primer grado, se tornan bajas atendiendo a la decisión adoptada por el superior funcional, además de la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión diligente desplegada por la parte actora.

No obstante, es importante precisar que fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta el porcentaje total 7.5% no es obligación y mucho menos una constante, recuérdese que el Juez tiene un margen de movilidad, dejando su fijación a su prudente arbitrio.

Por todo lo anterior, se hace menester concluir que la reposición incoada está llamada a prosperar, empero no acorde a lo petitionado por el memorialista, pues para este fallador es razonable, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, esto es la suma de \$8´234.727.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer la providencia 25 de agosto de 2023, por medio del cual se efectuó y aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Se fija por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$8'234.727, según lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del proceso.

Tercero: Conforme a lo anterior, la liquidación de costas arroja un valor total de \$8'234.727. Así mismo se le imparte aprobación de conformidad con el canon citado.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1cc76b4d3e3bbe9edbde9c54e85ff583fff3e9225bac6434f2a6d23a019bc7**

Documento generado en 29/10/2023 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
